



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021-2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 24 de setiembre del 2025.

VISTO: El INFORME N° 118-2025-SGFTOC-GAT-MPLP/TM de fecha 5 de junio del 2025, conteniendo el INFORME N° 028-2025-GKVP-SGFTOC-GAT-MPLP/TM de fecha 28 de junio del 2025, del Sub-Gerencia de Fiscalización y Orientación Tributaria, en la cual remiten los datos del contribuyente para **REVOCAR BENEFICIO DE DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL A LA PERSONA PENSIONISTA** y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Sistema Tributario de las Municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, establece: **Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos**, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo" (...)

Que, en amparo del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo: el cual establece en su literal **1.16) Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz,

Que, de conformidad al Artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la cual establece que: "La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración beneficios tributarios";

RTF N° 01779-7-2018 (Observancia Obligatoria) * "El beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos".

Que, de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones de la entidad, aprobado mediante ORDENANZA N° 010-2023-MPLP, de fecha 27 de junio del 2023, ordenanza **QUE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES – ROF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, dispone en su artículo 81° y 82° que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente es la encargada de **dirigir, ejecutar y controlar las acciones de control tributario con el objetivo de propiciar una conducta de responsabilidad tributaria y reducir por ende la evasión; así también verificar y controlar en forma selectiva y segmentada la veracidad de la información declarada por los administrados en el registro de contribuyentes y predios de la Subgerencia de Recaudación Tributaria.**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 033-2024-MPLP, de fecha 30 de diciembre de 2024, se ratifica EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, reajustado con el índice de precios al consumidor; donde en su artículo décimo segundo: EXONERACIONES establece en sus incisos:



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2025-GAT-MPLP/TM**

- f) Se encuentran exonerados con el 50% de pago de los arbitrios municipales de Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo, los contribuyentes beneficiados con la deducción de 50 UIT de la base imponible de impuesto predial por ser pensionista (Art. 19 del D.L. NO 776), no será aplicable el beneficio establecido en el Artículo 9° de la presente ordenanza.
- g) Se encuentran exonerados con el 50% de pago de los arbitrios municipales de Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo, los contribuyentes beneficiados con la deducción de 50 UIT de la base imponible de impuesto predial por ser adulto mayor no pensionista (Art. 19 del D.L. NO 776 y Ley No 30490), no será aplicable el beneficio establecido en el Artículo 9o de la presente ordenanza.

Que, el cumplimiento del marco normativo respecto del beneficio otorgado al Adulto Mayor No Pensionista, y mediante el **INFORME N° 501-2025-GAT-MPLP/TM** de fecha 4 de agosto del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria conteniendo el **INFORME N° 007-2025-SGRT-MPLP/TM** de fecha 1 de agosto del 2025 del Analista de Recaudación Tributaria; y a los **INFORME N° 118-2025-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 5 de junio del 2025, conteniendo el **INFORME N° 028-2025-GKVP-SGFTOC-GAT-MPLP/TM** de fecha 28 de mayo del 2025 del Fiscalizador Tributario; informa que de la revisión y fiscalización respectiva se encontró que el contribuyente **CAMILO RONQUILLO DURAND**, identificado con DNI N° **22962128** y registrado en el Sistema de Recaudación Municipal – SRTM, con el predio ubicado en **JIRON MONZON N° 658 MZNA: C LOTE: LA ALBORADA** y con código predial N° **07570017-001; 07570017-002**; el contribuyente venia gozando del beneficio de exoneración del impuesto predial por pensionista, pero fue revocado dicho beneficio mediante **RESOLUCION GERENCIAL N° 358-2021-GAT-MPLP/TM** de fecha 22 de diciembre del 2022, que resuelve en su artículo 1° declarar la pérdida del beneficio tributario por ser pensionista a partir del 2022 al Sr. JORGE RONQUILLO DURAND (...); que en merito a la **verificación y fiscalización** en su estado de cuenta del contribuyente continua con la exoneración del 50% en los arbitrios municipales a pesar de haberse descargado la revocación del beneficio del impuesto predial; por lo que se concluye en **REVOCAR el beneficio de exoneración de las 50 UIT por adulto mayor de la **RESOLUCION GERENCIAL N° 358-2021-GAT-MPLP/TM****, en efecto perdiendo el beneficio a partir del 2019 en lo que respecta el impuesto predial y arbitrios municipales; y a su vez realizar la actualización por la sucesión correspondiente

Que el artículo 660° del Código Civil indica que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal, dispone que mientras la herencia permanezca indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que el artículo 22° del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF dispone que la representación de los sujetos que carecieran de personería jurídica -como es el caso de una sucesión- corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25° del Código Tributario dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 814-2025-OGAJ/MPLP** de fecha 25 de agosto del 2025, del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pag.003/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2025-GAT-MPLP/TM

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la pérdida del beneficio tributario por ser pensionista; otorgado al contribuyente CAMILO RONQUILLO DURAND, identificado con DNI N° 22962128, en efecto perdiendo el beneficio a partir del año 2019 en lo que respecta al impuesto predial y arbitrios municipales; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso EMITIR y NOTIFICAR los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), por los años que adeudan, a fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, en caso de no cumplir con sus obligaciones tributarias, a la aplicación de la DIRECTIVA N° 001-2024-GAT/MPLP "DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES MOROSOS PARA SER REPORTADOS A LA CENTRAL DE RIESGO - INFOCORP".

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente, realice las fiscalizaciones respectivas para la actualización por la SUCESION correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO COVENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

